



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240003800	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Banco Davivienda S.A	Andres Camilo Gutierrez Machado	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120230034400	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Banco Finandina Sa Bic	Ana Graciela Rincon	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120240003500	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Credivalores	Fredy A Matiz R	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.

Número de Registros: 101



En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240004000	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Finanzauto S.A	Edgar Alfonso Parrado Rodriguez	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240003700	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Finanzauto S.A	Maria Ximena Jaramillo Carvajal	28/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120240002600	Celebracion De Matrimonio Civil	Yury Adrian Parada Carmona	Yvanna Alexandra Eman Sotelo	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240006400	Despachos Comisorios	Blanca Esperanza Trujillo Vargas	Arvinco Sas	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120180055400	Ejecutivo	Bioagricola Del Llano	Nohemi Carrillo Castro	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120240002900	Ejecutivo Singular	Aerorental Ltda	Transportes Gruas E Inversiones De Colombia S.A.S	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fff8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230021000	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Angel Omar Parrado Parrado	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230034200	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Jose Edilberto Buitrago	28/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120240002300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Maria Fernanda Gomez Parra	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240002300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Maria Fernanda Gomez Parra	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120230042300	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Ana Beyba Campos Mendez	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Cesión De Crédito
50001418900120210010900	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Edrain Acosta Molano	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170013400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	German Ricardo Criollo	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120170082500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Maria Hilda Rodriguez Tique	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240002400	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Omar Leal Perez	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120220000700	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Gina Paola Caceres Castro	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210007300	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Maria Nelba Espejo Gutierrez	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120240002100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Yamile Martiza Vargas Calle	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120190028400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Janis Sofia De La Hoz Mendoza	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120170000800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Lili Danitza Franco Manjarres	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120240002500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Natalia Viviana Garzon Olaya	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240002500	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Natalia Viviana Garzon Olaya	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180020500	Ejecutivo Singular	Banco W S.A.	Rosember Bedoya Gonzalez	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230032500	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa		28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120240003000	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Nelson Ricardo Bobadilla Rey	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240003000	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Nelson Ricardo Bobadilla Rey	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120240003900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Noren Damian Ramos Ñungo	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240003900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Noren Damian Ramos Ñungo	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210012600	Ejecutivo Singular	Bayport Colombia S.A	Manuel Alfredo Gutierrez Quiroga	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210005100	Ejecutivo Singular	BI Group Sas Antes Childs Teens Y Cia Ltda	Leidy Natialia Hernandez Gaona	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210005300	Ejecutivo Singular	Bl Group Sas Antes Childs Teens Y Cia Ltda	Raul Garcia	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210022100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Maria Gladys Rey Santiago	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210019000	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Wilson Orlando Pacheco Rocha	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120180026000	Ejecutivo Singular	Condominio Rincon De Las Margaritas Ii	Jorge Enrique Quevedo	28/02/2024	Auto Decide Objecion Liquidacion De Costas
50001418900120230037800	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Cristian Orlando Torres Benavides	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento - Se Autoriza Retiro De La Demanda
50001418900120210035700	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Fernando Guerrero Chon, Argenis Sarmioento Caicedo	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120210035700	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Fernando Guerrero Chon, Argenis Sarmioento Caicedo	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230038300	Ejecutivo Singular	Confiar Cooperativa Financiera	Gladys Mabel Gauta Cuellar	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210005000	Ejecutivo Singular	Congente	Angel Custodio Trujillo Morales	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210014800	Ejecutivo Singular	Congente	Gladys Ortiz De Garzon	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210014800	Ejecutivo Singular	Congente	Gladys Ortiz De Garzon	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120230032300	Ejecutivo Singular	Congente	Jaruer Esneyder Bobadilla Herrera	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120210034300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montecarlo	Arel Giraldo Giraldo, Martha Lucia Ibañez	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120210034300	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montecarlo	Arel Giraldo Giraldo, Martha Lucia Ibañez	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120230015400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montecarlo	Gustavo A Figueroa Porras	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120210024900	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Montercarlo	Andrea Carolina Diaz	28/02/2024	Auto Requiere

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.

Número de Registros: 101



En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240003100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Ronaldo Pinilla Galviz	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240004300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Claudia Marcela Manosalva Moreno	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240004300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Claudia Marcela Manosalva Moreno	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120230041600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Andres Delgado	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120230041600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Andres Delgado	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230028800	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia	Gleyra Yudith Martinez Sanchez	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230002000	Ejecutivo Singular	Credifinanciera S.A.	Jose Manuel Torres Diaz	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120210019900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Cecilia Rodriguez	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210020200	Ejecutivo Singular	Credivalores	Wilson Alejandro Lacharne Narvaez	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120240002700	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Amaria Del Carmen Rincon	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240002700	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Amaria Del Carmen Rincon	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210033100	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Carlos Bustos Vasquez	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120240003300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Carlos Augusto Hernandez Parrado	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fff8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240003300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Carlos Augusto Hernandez Parrado	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210008900	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Fidel Gutierrez Chicaguy	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
50001418900120240003600	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Fredy A Matiz R	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240003600	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Fredy A Matiz R	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120210032100	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Henry Alexander Gomez Rey	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120210018600	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Hugo Arley Ortiz	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120220018700	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Jorge Luis Espinosa Cardona	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120210024300	Ejecutivo Singular	Credivalores Crediservicios S.A.S	Sonia Amparo Roman Patiño	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fff8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160069100	Ejecutivo Singular	Deisy Janeth Rojas Castro	Tirso Guzman Contreras, Omar De Jesus Pescador Osorio	28/02/2024	Auto Reconoce
50001418900120210007800	Ejecutivo Singular	Edufarctoring S.A.S	Rosa Elvira Hernandez Buitrago	28/02/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120170064700	Ejecutivo Singular	Finanzauto S.A	Omar Moreno Ibague	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120220030100	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Merleni Leon Bejarano	28/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120170023200	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer	Luz Miryam Arevalo Bueno, German Preciado Salamanca	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120240000700	Ejecutivo Singular	Home Global S.A.S.	Cleider Mansuris Pacheco Martinez	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240000700	Ejecutivo Singular	Home Global S.A.S.	Cleider Mansuris Pacheco Martinez	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240002200	Ejecutivo Singular	Maria De Jesus Gonzalez	Jose Abatuel Urrego Urrego, Dolores Neira De Urrego	28/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120190012200	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio Meta	Jose Alvaro Lesmes Novoa, Blanca Yolanda Lesmes	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120220011600	Ejecutivo Singular	Parcelacion Granjas Agroforestales Balmoral	Eida Zua De Parra	28/02/2024	Auto Ordena - Se Libra Despacho Comisorio
50001418900120240003200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Maria Teresa Lopez Rodriguez	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240003200	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Maria Teresa Lopez Rodriguez	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120200010500	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Jose Ricardo Villa Alvarez	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120220016100	Ejecutivo Singular	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Jose Benjamin Garzon Rodriguez, Maria Eugenia Avendaño Pulido	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120190047400	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Luz Emilce Torres Ruiz	28/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120190047600	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Maria Zenaida Galindo Ospina	28/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190048300	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Rosa Angela Rincon Diaz	28/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190047900	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	William Giovanni Cruz Torres	28/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120230023600	Ejecutivos Garantía Real	Banco Davivienda S.A	Jennifer Leon Diaz	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120240004100	Ejecutivos Garantía Real	Bancolombia Sa	Monica Manosalva Arrieta	28/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120190047800	Monitorios	Villavienda Villavivienda	Luisa Echenique	28/02/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120160014800	Otros Procesos	Airia Cruz Guevara Y Otro	Maria Del Pilar Torres Gacharna, Jair Gomez Larrota	28/02/2024	Sentencia

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32ffb8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240004200	Otros Procesos	Alvaro Zambrano Meza	Rosalino Valencia Mena	28/02/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120160030800	Otros Procesos	Condominio Alameda Del Bosque P.H	Jose Daniel Rodriguez Lozano	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120160030800	Otros Procesos	Condominio Alameda Del Bosque P.H	Jose Daniel Rodriguez Lozano	28/02/2024	Auto Requiere
50001418900120240002800	Otros Procesos	Edwar Smith Cardenas Bustos	Fray Alexander Moreno Salamanca	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120160050300	Otros Procesos	Electrificadora Del Meta S.A. Esp	Soc Aerea Del Caqueta S.A	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120220005300	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Jhon Sebastian Muñoz Hernandez	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120170036300	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Peña Perez	Roberto Moreno Quevedo, Jesus Maria Moreno Quevedo	28/02/2024	Auto Fija Fecha

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.

Número de Registros: 101



En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fff8b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 7 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120170036300	Verbales De Minima Cuantia	Maricela Peña Perez	Roberto Moreno Quevedo, Jesus Maria Moreno Quevedo	28/02/2024	Auto Ordena
50001418900120230021900	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Blanca Cielo Giraldo	Yimmi Alexander Ospina Ramirez	28/02/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia

Nota: LOS AUTOS CORRESPONDIENTES A LAS DECISIONES JUDICIALES DE LA FECHA, SE ENCUENTRAN ADJUNTOS AL FINALIZAR EL PRESENTE ESTADO.



Número de Registros: 101

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

3bffe97f-b3e8-4d24-8b03-e4e32fffb8b2



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00148-00

Demandantes: Deisy Yaneth Rojas Castro y Aliria Cruz Guevara

Demandados: María del Pilar Torres Gacharná y Jair Gómez
Larrotta

Se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

Las señoras Deisy Yaneth Rojas Castro y Aliria Cruz Guevara demandaron a María del Pilar Torres Gacharná y Jair Gómez Larrotta por la suma de \$634.000 M. Cte., correspondiente al saldo insoluto de la letra de cambio objeto de litigio, con fecha de exigibilidad del 4 de septiembre de 2015.

Librado el mandamiento de pago, y dado que los ejecutados no pudieron ser notificados, se le designó curadora *ad litem*, quien contestó a la demanda y propuso la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria.

Surtidas las etapas de rigor, se procede a decidir de fondo el litigio de manera anticipada.

II. CONSIDERACIONES.

Fundamentado en este derrotero general, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes en conflicto, así como las pruebas aportadas, el despacho concluye que las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada deberán prosperar por las siguientes razones:

1. Prescripción de la acción cambiaria.

El postulado 789 del Código de Comercio, establece el término en que se prescribe la acción cambiaria en el siguiente sentido:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

(...)

“

En complemento con lo anterior, el mandato 94 del ordenamiento procesal, establece la interrupción de la prescripción, en el siguiente sentido:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

(...)

“

Acorde con lo expuesto, a simple vista, se podría concluir que es el mero transcurrir de los tres años, desde la fecha de vencimiento de la obligación contraída por los deudores, que opera la prescripción de esta. Sin embargo, si no se notifica al deudor dentro del año siguiente a la orden de apremio, procedería la prescripción de la acción ejecutiva acorde con los lineamientos preceptuados en la normatividad comercial anteriormente referenciados.

La Corte Suprema de Justicia en amplia y variada jurisprudencia, ha señalado que es necesario revisar con cautela la actividad desplegada por la parte demandante en relación con la notificación al demandado para determinar si actuó con incuria o negligencia, o si existieron causas ajenas a esta que imposibilitaron la pronta comunicación al ejecutado, como la demora por parte del Juzgado.

Precisamente, el tribunal de cierre mediante sentencia STC 15474 de 2019 con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta fundamentó lo siguiente:

“(...)

la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, «el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda (...).”

Aplicando los lineamientos normativos y jurisprudenciales al caso concreto, se realizará el siguiente análisis cronológico de las actuaciones procesales surtidas, con el fin de determinar si es procedente la prescripción de la acción ejecutiva en el presente caso:

- a. El 8 de septiembre de 2016 se libró mandamiento de pago.
- b. El 7 de febrero de 2017 la parte demandante manifiesta que las notificaciones personales a los demandados fueron devueltas por dirección errada, por lo cual, solicita cambio de dirección en la carrera 39B No. 24-10/08 Olímpica Stereo Bosque Alto de la ciudad de Villavicencio.
- c. En auto de fecha 21 de junio de 2017, se niega la solicitud presentada por los ejecutantes, en razón a que Olímpica Stereo manifestó que los ejecutados no trabajan en dicha entidad.
- d. El 5 de marzo de 2018 se solicita tener en cuenta nueva dirección de enteramiento ubicado en la calle 25D No. 23^a-35 barrio Simón Bolívar de esta ciudad.
- e. En providencia datada del 11 de abril de 2018, se autoriza el cambio de nueva dirección.
- f. El 14 de noviembre de 2018, la parte ejecutante solicita el emplazamiento de los ejecutados.
- g. En providencia de fecha 1^o de noviembre de 2019, se ordena el emplazamiento de los ejecutados en los medios escritos Periódico El Tiempo y el Diario La República, así mismo, en las emisoras radiales La Voz del Llano u Ondas del Meta.
- h. En auto del 14 de marzo de 2023, se ordena la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- i. El 2 de junio de 2023, se designa como curadora *ad litem* de los demandados a la abogada Diana Patricia Solano Castañeda.
- j. El 2 de noviembre de 2023, la curadora contesta la demanda y propone la excepción de mérito de la prescripción de la acción cambiaria.

De conformidad con lo anterior, el despacho observa que le asiste razón a la representante de los ejecutados, en razón a que los ejecutantes tardaron 26 meses para realizar tres intentos de notificación personal los cuales fueron devueltos por dirección errada, así mismo, nunca cumplieron con la carga procesal de realizar la publicación del emplazamiento ordenado, conforme a los mandatos 108 y 293 de la codificación en comento.

De otro lado, en cabeza de esta oficina judicial existió tardanza para dar impulso al proceso ejecutivo referenciado, en primer lugar, por la situación de pandemia del Covid 19 y la falta de diligencia administrativa, recayendo en ella la tardanza de 36 meses de los

84 que se demoró para notificar a los demandados a través de curador *ad litem* de la orden de apremio.

Finalmente, y en armonía con lo señalado en el canon 789 *ibídem*, en el momento de tenerse por notificada a los ejecutados, la acción cambiaria se encontraba prescrita, en razón a que el término de los tres años fenecía el 4 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se declara próspera la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Declarar próspera la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la curadora *ad litem*, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$45.000 M.Cte.

Tercero: Reconocer a la curadora *ad litem* Diana Patricia Solano Castañeda la suma de \$300.000 M. Cte., por concepto de gastos de curaduría.

Cuarto: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89f74eb736dcfb8d96eaba18f96cb462ab9c6d6a2935e3165cbf6b91f0b44e5**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00308-00

Demandante: Condominio Alameda del Bosque PH

Demandado: José Daniel Rodríguez Lozano

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$2.450.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce6aa3a444ce651bec1c978add605947c8bcc7e4731c112fff65b0dabbb34**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00308-00

Demandante: Condominio Alameda del Bosque PH

Demandado: José Daniel Rodríguez Lozano

Una vez revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha aportado la liquidación de crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso y el auto de fecha 1° de febrero de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cumplida la carga y surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baceea60bf74d02150eebdc7378202e847207e1f33b815aab5b7713576c4d86**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00503-00

Demandante: Electrificadora del Meta S.A. ESP

Demandado: Sociedad Aérea del Caquetá-SALDECA S.C.A.

En atención al mensaje de datos que precede, y a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento de la Sociedad demandada, con el fin de notificarle el auto de fecha 6 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría inserte los datos correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo establecido en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y en armonía con lo señalado en el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b801020320f512cc36dca8308e1171962f8ffcbdefe42315f6e690821b118d**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00691-00

Demandante: Deicy Yaneth Rojas Castro

Demandado: Tirso Guzmán Contreras

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Medardo Lancheros Páez, como endosatario sustituto en procuración.

De otro lado, en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, por el término de 3 días.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd43de00d6f13ae0a43b6c9c74c678c6d2336d0a4471df4bfb30c52c6d7b01a**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00008-00

Demandante: Banco Finandina S.A BIC

Demandada: Lili Danitza Franco Manjarrés

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada por aviso al correo electrónico lilifranco0831@gmail.com el día 4 de marzo de 2020, del auto de fecha 29 de agosto de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$64.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4890f64cb4cb5293e515acea95804d4cb7df6bad08b89f8d9d6deecd1fc98b**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00134-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC-Cartera de Bogotá III-
QNT
(actual cesionario)

Demandado: Germán Ricardo Criollo

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC- Cartera de Bogotá III-QNT, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada Alexandra González Castañeda, como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502f5f8254990520f09675595b0b76052493fa960b64c81c1a86f2d5e5eb71d9**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00232-00

Demandante: Fundación de la mujer

Demandados: Luz Miryan Arévalo Bueno y Germán Preciado
Salamanca

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que los demandados fueron notificados por curador *ad litem* el día 31 de enero de 2020, del auto de fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$243.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43757a48b557e28be893808694d10edefe48c07ee1753585af625fe1ac7cb6b7**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2017-00363-00

Demandante: Maricela Peña Pérez

Demandados: Jesús María Moreno Quevedo y Roberto Moreno
Quevedo

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del vehículo identificado con placas OSD-029 de propiedad del demandado Roberto Moreno Quevedo, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 5 de mayo de 2023. Líbrense los oficios de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc58c263f64b3c2c9206afd59bfd48b5386dd1c7309201061d7a728d8ee8416d**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2017-00363-00

Demandante: Maricela Peña Pérez

Demandados: Jesús María Moreno Quevedo y Roberto Moreno
Quevedo

Surtido el trámite procesal, se convoca a las partes en conflicto a la celebración de la audiencia previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual se llevará a cabo el día martes dos (02) de abril de 2024, a las ocho (08.00) a.m.

Esta se realizará de forma virtual, razón por la cual, las partes e intervinientes deben contar con los medios tecnológicos necesarios con el fin de participar en la diligencia a través de la plataforma **lifesize**, la cual deben descargar en el dispositivo en el dispositivo electrónico en el que se vayan a conectar.

Por la secretaría del juzgado, remítales el enlace que les permita acceder a la audiencia por los correos electrónicos en el que se vayan a conectar.

Se decretan las siguientes pruebas:

1- Solicitadas por la parte demandante:

1. Documentales. Téngase como tal las relacionadas y allegadas con la demanda y la contestación con las excepciones formuladas, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.
- 1.2. Interrogatorio. Escúchese en diligencia de interrogatorio a los señores Jesús María Moreno Quevedo y Roberto Moreno Quevedo, la cuales se evacuarán en la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

- 1.3. Testimonio. Escúchese en diligencia de declaración: a) Luis Eduardo Caicedo Beltrán, b) Humberto Caicedo Beltrán y c) Roberto Mesa Castañeda y d) Miguel Cifuentes, los cuales se evacuarán en la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

2. Solicitadas por la parte demandada:

- 2.1 Documentales. Téngase como tal las relacionadas y allegadas con la demanda y la contestación con las excepciones formuladas, a las cuales se le dará el valor probatorio que corresponda en el momento procesal oportuno.
- 2.2 Interrogatorio. Escúchese en diligencia de interrogatorio a la señora Maricela Peña Pérez, el cual se evacuarán en la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso
- 2.3 Testimonio. Escúchese en diligencia de declaración: a) Luis Eduardo Caicedo Beltrán anteriormente decretado, y b) Yessica Cadavid Muriel, los cuales se evacuarán en la fecha fijada para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso
- 2.4 En atención al mandato 227 de la obra en comento, se niega la prueba pericial, en razón a que es el demandado quien debió aportarlo en el escrito de contestación o dentro del plazo allí estipulado, de igual manera a la fecha resultaría impertinente.

En caso de inasistencia de los extremos procesales o demás intervinientes que deben concurrir, se les impondrán las sanciones procesales y pecuniarias previstas en las normas que convocan a esta sesión.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cf6187e4914e74da00085033326b6cc510a51e5a5ba16a54369d00fbe271fc5**

Documento generado en 28/02/2024 03:32:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00647-00

Demandante: Finanzauto S.A.

Demandado: Omar Moreno Ibagué

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la Registraduría del Registro Civil de defunción del demandado, con el fin de requerir la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, herederos y demás sucesores procesales, conforme al artículo 160 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25ba199fc74e4c37749b89a9052940e8d6ad4763c90ae7885b77ceb5aa1bd2b**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00825-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: María Hilda Rodríguez Tique

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$788.200 M.Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$33.337.945 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadbb8b6eabdbcf1408dead43feb5e75a03ca641d3637426fea0cd0afada26d4**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00205-00

Demandantes: Central de Inversiones S.A. y Baninca S.A.S.
(actuales cesionarios)

Demandado: Rosember Bedoya González

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2022, se reconoció personería jurídica a los abogados Jorge David Ortiz Ariza y Aida Esperanza Velásquez Torres como apoderados de las entidades cesionarias, conforme al artículo 1959 del Código Civil.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a775d413105a8dea419ce5a54a46eebc608a1a8a6815bcf9dc7eb8dfde7c748**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00260-00

Demandante: Condominio Rincón de las Margaritas II

Demandado: Jorge Enrique Quevedo Montoya

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$294.000 M. Cte.

De otro lado, en atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la EPS Famisanar, para que informe el empleador del demandado, el cual realiza los respectivos aportes al régimen de salud contributivo.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca3ade5629cc853d7bae7bff1044258e295e684c19a275ae3b57e6ba1ceaa2**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00554-00

Demandante: Bioagrícola del Llano S.A. ESP

Demandada: Nohemy Carrillo Castro

En atención al mensaje de datos que precede, y a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento de la demandada, con el fin de notificarle el auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría inserte los datos correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo establecido en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y en armonía con lo señalado en el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b248c8c8c27c4143b1944c3ed7ea7063bdba3aae7ca48ea763e5c9f4c989f3**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00122-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: José Álvaro Lesmes Novoa y Blanca Yolanda
Lesmes Novoa

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Stephanny Vanessa Chisco López, como mandataria de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado, así mismo, se acepta su renuncia al mandato otorgado.

De otro lado, en atención al mensaje de datos que precede, y a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento del demandado José Álvaro Lesmes Novoa, con el fin de notificarle el auto de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría inserte los datos correspondientes al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consonancia con lo establecido en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y en armonía con lo señalado en el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde58a94fa50c50f48a97f7ede4ed101e6229ad8002bf0305359a7a8ae1e9a86**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00284-00

Demandante: Banco Finandina S.A

Demandada: Janis Sofía de la Hoz Mendoza

Previo a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, y conforme al inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante adecuar la notificación electrónica a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, indicando que la notificación se entenderá surtida dos días de recibido el mensaje.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac614b7e6ef6a24bbac4dbe365f7576f1ea9ee17b2ef432f5448af8d22fbc1**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00474-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Luz Emilce Torres

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Jorge Enrique Cortés Hernández como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

*Por lo cual, se acepta su renuncia al mandato otorgado.
(...)”.*

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Finalmente, se requiere a la entidad ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia en mención, consistente en surtir el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de apremio, acorde a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cda58ebbb3f4eebb91dfd3fbbce6db35ec4bcb9e77274a975bf132f44330a01**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00476-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: María Zenaida Galindo Ospina

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)”.*

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se requirió a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, transcurrido dicho término, no cumplió con la carga procesal requerida.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb88087cdcaabc0ec921723ca5917ed832ccdc0f13c25de0a595ecd87292a86**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00478-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Luisa Echenique

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)”.*

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se requirió a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, transcurrido dicho término, no cumplió con la carga procesal requerida.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af530005e11cc9bd792678c1dad8ade2cd59697da3a1d4ae4c13417f006ee4f**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00479-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandado: William Giovanny Cruz Torres

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)”.*

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se requirió a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación al ejecutado de la orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, transcurrido dicho término, no cumplió con la carga procesal requerida.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0abb069fcb2d0865c0af72281b37b4896d0abed3132994bfef14f87461168**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00483-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Rosa Ángela Rincón Díaz

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los 30 (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.
(...)”.*

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se requirió a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación a la ejecutada de la orden de apremio dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia, transcurrido dicho término, no cumplió con la carga procesal requerida.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7950199ce0ca56ef7c69686336ca12b621e494c937dafaf949d7e356e2db9c0**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00105-00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: José Ricardo Villa Álvarez

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado del auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Secretaría, contrólese los términos para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito.

De otro lado, en atención al acuerdo de pago suscrito entre las partes, se requiere a la entidad ejecutante informar si solicitará la suspensión del proceso hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, o su respectiva terminación, según lo establecido en el postulado 161 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1b805d8b17bc01e62958c72e2ff2e56ba2832f5db33a5ae5161fcd3a60b6ce**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00050-00

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito-CONGENTE

Demandado: Ángel Custodio Trujillo Morales

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$950.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante aportar la liquidación de crédito, en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb74740c9d7f37949bf9c3e1ce73d1323fe7ba9219aa7897ffb214f86a7ed61**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00051-00

Demandante: Bl Group S.A.S.

Demandada: Leidy Natalia Hernández Girona

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$146.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante aportar la liquidación de crédito, en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1722bac96c45e5977a1bb6e008c964b874dffdb44a250207b888d09192991e**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00053-00

Demandante: Bl Group S.A.S.

Demandado: Raúl García

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$66.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante aportar la liquidación de crédito, en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f9e7c7021d6b40da12a2b64024af7c5d3cded921d61953e506223cf1449361**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00073-00

Demandante: Patrimonio Autónomo PA FAFP Refinancia
(actual cesionario)

Demandada: María Nelba Espejo Gutiérrez

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$1.600.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, por el término de tres días.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c49f588c5823cf2e5e4488f3b8d1868d7dd1014c030e357f6d37aa2624522e**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00078-00

Demandante: Edufactoring S.A.S.

Demandada: Rosa Elvira Hernández Buitrago

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$234.000 M. Cte.

De otro lado, en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante aportar la liquidación de crédito, conforme al auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809e5c71d3aa63831dea6a8da768a0a9c04871e80f4c21078eb89e7ee3b1f85**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00089-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Fidel Gutiérrez Chicaguy

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, como apoderado de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la Sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por el profesional del derecho Cristián Alfredo Gómez González, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, se modifica la liquidación de costas en el siguiente sentido:

Agencias en derecho: \$340.000
Notificaciones: \$22.000
Total: \$362.000

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$362.000 M. Cte.

Finalmente, y en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se modifica la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, en el siguiente sentido:

Capital: \$5.656.077
Intereses moratorios: \$4.548.843
Total, de la obligación: \$10.204.920

Razón por la cual, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$10.205.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5f26813b738498f3eefc2c83cc0305fa4224952ec3621eeb971f5dfff1db4e**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00109-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Efraín Acosta Molano

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$1.151.000 M. Cte.

De otro lado, y conforme al postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres días.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66004fddb8a72d8f56d34028591c131d6fb29b675a8ef476f3afca76782a52ef**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00126-00

Demandante: Sociedad Bayport de Colombia S.A.

Demandado: Manuel Alfredo Gutiérrez Quiroga

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$1.396.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c25a9d9e2c42147761078c321150fd3a740d02caad02ce149d0dc9362db4**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00148-00

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito-CONGENTE

Demandada: Gladys Ortiz de Garzón

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$1.600.000 M. Cte.

De otro lado, en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante aportar la liquidación de crédito, conforme al auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe31f29c5d5eac2bbfbcc0df6f59adc77dc763cbb7918f6e7842a97da64e9c87**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00148-00

Demandante: Cooperativa de ahorro y crédito-CONGENTE

Demandada: Gladys Ortiz de Garzón

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a COLPENSIONES dar cumplimiento a lo dispuesto mediante autos de fecha 14 de septiembre de 2021 y 28 de octubre de 2022, así mismo los oficios No. 323 y 352 datados del 11 de diciembre de 2022 y 31 de agosto de 2023 respectivamente, consistente en el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga la demandada, limitada a la suma de \$42.000.000 M.Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5546492fa3fc0bac7280c29ab9ec5c9acd7a75da6c96b8b2d7bd523b314ed04b**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00186-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Hugo Arley Ortiz

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e573469b419cc5852a6494625f4e0fdeee25d2163dca32787bbf63afe13bf4a**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00190-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Wilson Orlando Pacheco Rocha

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$386.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2861d827c2f743805d74bc7c3d9c08305e568c62d1278791fd6ca50c3bc12927**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00199-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Cecilia Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$408.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66dfd5911d9069ec64a2c752ccffa4dd3b3e8fdb5f0c1265fc0ca4c6bfb370fd**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00202-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Wilson Alejandro Lacharme Nárvaez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el abogado Álvaro Enrique del Valle Amaris, como apoderado de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la Sociedad Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por el profesional del derecho Cristián Alfredo Gómez González, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, se modifica la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, del siguiente modo:

Capital: \$10.111.471
Intereses moratorios: \$7.468.130
Total, de la obligación: \$17.579.601

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$17.580.000 M. Cte.

Finalmente, y en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, secretaría practique la liquidación de costas.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab97752e376cacba719475bdd999faf1d8339f699acf19a9601d94a1c305e5**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00221-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandada: María Gladys Rey Santiago

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$442.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689f1fe8f0515890f65cf3bb44de2d19cb511b1ff2dff223d78999b8cc41b95e**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00243-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: Sonia Amparo Román Patiño

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$559.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f407c0773c7412c79b126a3e36889a54fb384341e0dcb8b4d11d7238ee57713**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00249-00

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandada: Andrea Carolina Díaz Rojas

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 17 de enero de 2024, mediante el cual se decretó medida cautelar, en el siguiente sentido:

“El embargo de la posesión del vehículo identificado con placas SMW60C de la demandada, registrada en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Aguazul, Casanare. Líbrese el oficio de rigor.”

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f884eb58190370a34edc8cde9ba459f44dce42aa880531d87072963111f4b0**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00321-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Henry Alexander Gómez Rey

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$600.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec285844109afc7c5e86bfa7490c82ef40ba5706cb6d1fc9f12ab445774f8f8**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00343-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Carlos Bustos Vásquez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del ordenamiento procesal, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, en armonía con lo establecido en el postulado 446 del ordenamiento procesal, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$12.589.793 M. Cte.

Finalmente, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, acorde con lo dispuesto mediante auto de fecha 5 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a994608c08e1b8f81e0b430b6272e9e583a2826641a8cf396a5d015973ea216**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00343-00

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandados: Martha Lucía Ibáñez y Ariel Giraldo Giraldo

Una vez revisada la actuación procesal, el despacho observa que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fecha 6 de febrero y 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió surtir el trámite de notificación personal a los demandados de la orden de apremio, conforme a los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e831bf44297c1f26a0e32806b865f0cd209804bac1fa06b00ebf12b31f58ada**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00343-00

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandados: Martha Lucía Ibáñez y Ariel Giraldo Giraldo

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a los arrendatarios del inmueble ubicado en la casa F1 del Conjunto Residencial Montecarlo, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023 y el oficio No. 697 datado del 12 de diciembre de 2023, consistente en el embargo y retención de los cánones de arrendamiento, los cuales se deben consignar en la cuenta No. 500012051101 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este despacho. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2edcab373b0688c8f9f2ffe9d3070bbcd95f0886d6f930910ba7a4ffb020ce75**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00357-00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandados: Argenis Sarmiento Caicedo y Fernando Guerrero
Chon

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los remanentes existentes en el proceso ejecutivo No. 50001400300720190099000, promovido por Banco Finandina S.A. en contra del demandado Argenis Sarmiento Caicedo, en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Villavicencio. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cd2e97ba214d91cb2ae6e9c4a136d8a3ddc1698b1bd0c57ec714e8c0b341c**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00357-00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandados: Argenis Sarmiento Caicedo y Fernando Guerrero Chon

De conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, en el siguiente sentido:

1. Cuota agosto 2021:

Capital: \$508.502
Intereses remuneratorios: \$44.223
Intereses moratorios: \$410.000
Total, de la obligación: \$962.725

2. Cuota septiembre 2021:

Capital: \$508.640
Intereses remuneratorios: \$38.695
Intereses moratorios: \$399.147
Total, de la obligación: \$946.482

3. Cuota octubre 2021:

Capital: \$508.640
Intereses remuneratorios: \$33.167
Intereses moratorios: \$388.255
Total, de la obligación: \$930.062

4. Cuota noviembre 2021:

Capital: \$508.640
Intereses remuneratorios: \$27.639
Intereses moratorios: \$377.355
Total, de la obligación: \$913.634

5. Capital acelerado:

Capital: \$2.034.561
Intereses moratorios: \$1.469.665
Total, de la obligación: \$3.504.226

En conclusión, se aprueba la liquidación de crédito por la suma de \$7.258.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, conforme al postulado 366 del ordenamiento procesal, y al auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542aa702a9b0f2f6292528045223f1f38a146bc5f406b85cc913329389a95f52**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00007-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Gina Paola Cáceres Castro

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$2.300.000 M. Cte.

De otro lado, se requiere a la parte demandante aportar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bddd2d07ad7f4fcb941ce944afc9001073e6f8d7a5ee3a9ed243f19015c43**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2022-00053-00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandado: Jhon Sebastián Muñoz Hernández

En atención al informe policial que precede, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores entregar la motocicleta aprehendida identificada con placas BAT48F de propiedad del demandado a la entidad demandante, en la carrera 29 No. 35-75, Centro Multimarkas de la ciudad de Villavicencio, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto de fecha 15 de diciembre de 2022.

Practicadas las diligencias, archívese el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934995622a06ff968931cf9fa93e14bd6bae5c5b4d9b605b983c65613b98901d**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00116-00

Demandante: Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral

Demandada: Eida Zúa de Parra

Registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-137154 de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona correspondiente, incluso la de designar secuestro de la lista oficial de los auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 M. Cte., acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483a77ece7888205aea3b71b01185ba903694a6eebc2e349ea741b42d048cb54**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00161-00

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos

Demandaos: José Benjamín Garzón Rodríguez y María Eugenia
Avenida Pulido

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso referenciado por el término de seis meses.

Vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7369363bcf369c1796295347d75e13da0b57855814baf5a4ba61e7021c9227a9**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00187-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Jorge Luis Espinosa Cardona

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la secretaría correr traslado de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, por el término de tres días.

Finalmente, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e41e2ea60afc715ebadb4d3b9e22f7432ca6f4175f9e0647c415a84265f6f8**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00301-00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro-Carlos Lleras Restrepo

Demandada: Merleny León Bejarano

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. Poner en conocimiento, que la obligación hipotecaria objeto de litigio se encuentra vigente.
5. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
6. Sin condena en costas.
7. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4542b58ccb857446372f614b28414125d1fdafc48a44400f97b6b07030594dc7**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00020-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: José Manuel Torres Díaz

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico csevillana@gmail.com el día 9 de enero de 2024, del auto de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$312.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cecd99db879e9d44b2ab65dba51ef3deb066c917d182f08849d48237cdcd21**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00154-00

Demandante: Conjunto Residencial Montecarlo

Demandado: Gustavo Alfonso Figueroa Porras

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la parte demandante allegar el certificado expedido por la empresa postal de la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, se le requiere dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, consistente en surtir el trámite de la comunicación por aviso al ejecutado, así mismo, notificar al acreedor hipotecario.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9ffdf3bcc204c71cc1d2b8340dcd7a41cd7952f3d598e9e693358ff8832621**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00210-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Ángel Omar Parrado Parrado

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico angelomarp09@gmail.com el día 25 de enero de 2024, del auto de fecha 17 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$600.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b647c386e9a14b207ac037342ae55e3f9e2e805bcfcc4f00a60eb90ce7dc4a6a**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Restitución No. 50001-41-89-001-2023-00219-00

Demandante: Blanca Cielo Giraldo Ocampo

Demandado: Yimmi Alexander Ospina Ramírez

De conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró despacho comisorio, en el siguiente sentido:

*“En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el fin de llevar a cabo el secuestro de los muebles y enseres del inmueble ubicado en la calle 16^a Sur No. 39-52 sector Palmar, barrio Catumare de la ciudad de Villavicencio, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona correspondiente, incluso la de designar secuestre de la lista oficial de los auxiliares de la justicia.
(...)”.*

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752d7a6ecf4fe15e53a62e6134d0a62e8b3492134c4ab9aae9b4c6c77c93c680**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00236-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandada: Jennifer León Díaz

Registrado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-172335 de propiedad de la demandada, se ordena su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona correspondiente, incluso la de designar secuestro de la lista oficial de los auxiliares de la justicia. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$300.000 M. Cte., acorde a lo previsto en el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9872b7fa1967974631ef2645e4dc4f56c0f484a0e37094d78309ced7df82814b**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00288-00

Demandante: Cooperativa de servidores públicos y servidores de Colombia-COOPSERP Colombia

Demandada: Gleyra Yudith Martínez Sánchez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada al correo electrónico gleynos@hotmail.com el día 16 de enero de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$399.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16d8ae88c29e285349ee5462147b8e1f341d1cab72385a31d7b51ae95ae958**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00323-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito-CONGENTE

Demandado: Jaruer Esneyder Bobadilla Herrera

En atención al mensaje de datos que precede, y previo a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, se requiere a la parte demandante allegar la notificación personal al demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Cumplida la carga, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e088794f7a477230915a202de559e031d8c3ef43f9008057825a12353c579a26**

Documento generado en 27/02/2024 08:54:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00325-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Russber Sastre Castillo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico Roberto_sasa@hotmail.com el día 21 de noviembre de 2023, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de crédito y de costas. Por concepto de agencias de derecho se señala la suma de \$2.141.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cf9ec8ef124536fa803a7f724a4b3b28fe636de7b21969d12f9e14a10b0070**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00342-00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandado: José Edilberto Buitrago Bedout

De conformidad con lo previsto 285 del Código General del Proceso, se aclara el auto de fecha 14 de febrero de 2024, en el siguiente modo:

En primer lugar, se tiene por demandante al Banco Caja Social S.A. y no Bancolombia S.A., así mismo, la fecha del mandamiento de pago data del 17 de enero de 2024.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1f4cf0b456b13648e8865531aa4ec70dee048a25500cf62d2abbc892077c48**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2023-00344-00

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandada: Ana Graciela Rincón

En atención al informe policial que precede, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores entregar el vehículo aprehendida identificado con placas IUX273 de propiedad de la demandada a la entidad demandante, en la calle 93 B No. 19-31 oficina 201 Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C., lugar autorizado por el acreedor garantizado, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el auto de fecha 21 de noviembre de 2023. Líbrese el oficio de rigor.

Practicadas las diligencias, archívese el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4633796f1ff6b890cd8968e5280b1f1ac9c715ed87196aab570cf4372c511343**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00378-00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandado: Cristián Orlando Torres Benavidez

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda en el proceso referenciado.

Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceda24128e6b13c3d4901c9dd10c82113770b0f2a342c0c776946dac24e18d6**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00383-00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

Demandada: Gladys Mabel Guauta Cuéllar

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada del auto de fecha 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo cual, secretaría controle el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0645ef8019f7e498f19d10b9f38e49fa06a64a127835a1f4ac525b6ce70b94bd**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00416-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y
Crédito-COOPHUMANA

Demandado: Néstor Andrés Delgado Rodríguez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito-COOPHUMANA, y en contra de Néstor Andrés Delgado Rodríguez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 21073974:

1. La suma de \$16.483.004 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 21 de noviembre de 2023.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original

en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica a la Sociedad Legal Collection Group S.A.S, representada legalmente por el abogado Juan Pablo Torres Aguilera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Finalmente, y en atención al mandato 430 del ordenamiento procesal, se libró orden de apremio acorde a la forma legal que consideró este despacho, y en armonía con lo señalado en el título ejecutivo objeto de litigio.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232ca24a3285a5a7bf9a7122b6e3f999f53f237e73e8e46eee4cf2ffb9b2c7cb**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00416-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y
Crédito-COOPHUMANA

Demandado: Néstor Andrés Delgado Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$24.730.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Líbrese el oficio circular.

2. El embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado como trabajador de la Secretaría de Educación de Villavicencio. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98947d9578c4e90bf8d234aea2b7cc254baeeded717c893b679a91f0c9909f7e**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00423-00

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
(actual cesionario)

Demandada: Ana Beyba Campos Méndez

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se acepta la cesión de crédito entre el Banco Av Villas S.A. y el Grupo Jurídico Deudu S.A.S, el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83ef0fbeb098378e4982b17298912b2c0f93bb84511c9864e08dca5b3d38476**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00007-00

Demandante: Home Global S.A.S

Demandado: Cleider Mansuris Pacheco Martínez

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$10.700.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b731b73ac69a1d0412d12ffd99fdbea8120a2c1e0a0b146d914bd6f8a14b107**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00007-00

Demandante: Home Global S.A.S

Demandado: Cleider Mansuris Pacheco Martínez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Home Global S.A.S., y en contra de Cleider Mansuris Pacheco Martínez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en la orden de compra de fecha 30 de mayo de 2022:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas:

No. Cuota	Mes de exigibilidad	Valor	Fecha de exigibilidad
1	Junio de 2022	\$264.000	30/6/2022
2	Julio de 2022	\$264.000	30/7/2022
3	Agosto de 2022	\$264.000	30/8/2022
4	Septiembre de 2022	\$264.000	30/9/2022
5	Octubre de 2022	\$264.000	30/10/2022
6	Noviembre de 2022	\$264.000	30/11/2022
7	Diciembre de 2022	\$264.000	30/12/2022
8	Enero de 2023	\$264.000	30/1/2023
9	Febrero de 2023	\$264.000	30/2/2023
10	Marzo de 2023	\$264.000	30/3/2023

11	Abril de 2023	\$264.000	30/4/2023
12	Mayo de 2023	\$264.000	30/5/2023
13	Junio de 2023	\$264.000	30/6/2023
14	Julio de 2023	\$264.000	30/7/2023
15	Agosto de 2023	\$264.000	30/8/2023
16	Septiembre de 2023	\$264.000	30/9/2023
17	Octubre de 2023	\$264.000	30/10/2023
18	Noviembre de 2023	\$264.000	30/11/2023
19	Diciembre de 2023	\$264.000	30/12/2023
20	Enero de 2024	\$264.000	30/1/2024

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de junio de 2022, y así sucesivamente, con relación a cada uno de los instalamentos impagados hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. La suma de \$1.848.000 correspondiente al capital acelerado.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2024 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Henry Leonardo Rodríguez Suárez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7013b8910c6e11aeda82ddb5be35246f8cee9b1bdce0a35ad248a2aaf39a27**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00021-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADA : YAMILE MARITZA VARGAS CALLE
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA

1

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses pues en estos se debe indicar desde qué fecha (periodo que comprende) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes **(dependiendo del período en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta)**, es decir, **(plazo que es anterior a la fecha de exigibilidad, no posterior o entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta)**¹; por lo que deberá adecuarlo según el título valor aportado a las presentes diligencias.

¹ Subraya y negrilla fuera del texto.

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

2

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30189b33e0393a203536d9691462ffa12ee49271cdbe78d6cf58fd3db9707360

Documento generado en 27/02/2024 08:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00022-00
PROCESO : PERTENENCIA-EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE : MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ
DEMANDADA(S) : JOSÉ ABATUEL DE JESÚS URREGO PINEDA
DOLORES NEIRA DE URREGO
DECISIÓN : ADMITE DEMANDA

1

Como quiera que la demanda reúne los requisitos generales señalados en los artículos 82 a 84 del Código General de Proceso, así como los especiales enlistados en el artículo 375 de la misma obra, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada de la referencia: JOSÉ ABATUEL DE JESÚS URREGO PINEDA, DOLORES NEIRA DE URREGO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado del libelo y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto (ART.391 DEL CGP).

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

TERCERO: EMPLAZAR a la parte demandada JOSÉ ABATUEL DE JESÚS URREGO PINEDA, DOLORES NEIRA DE URREGO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en la forma y términos establecidos en el artículo 10ⁱ de la LEY 2213 DE 2022, en concordancia con el canon 375, 293 y 108 del C.G.P.

2

Una vez efectuada esta publicación en la Web, se entenderá surtido el trámite 15 días después de dicho registro, y se procederá a designar CURADOR AD LITEM.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante fijar una valla de las características y dimensiones puntualizadas, en el inmueble objeto de pertenencia, por el tiempo indicado en el en el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., igualmente, el interesado debe allegar las fotografías correspondientes. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías se procederá a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

QUINTO: ORDENAR de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-127755** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Lo anterior conforme al artículo 592 del C.G.P.; arts. 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012.

SEXTO: COMUNICAR la existencia de este proceso a las entidades que asoman en el inciso segundo, núm.6 del artículo 375 ejusdem, (anotándose en los oficios la M.I. **No. 230-56004**,

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

la dirección que reposa en el certificado de tradición y libertad allegado, cédula catastral del predio y de las mejoras en caso de existir y relacionarse la parte demandada con documento de identificación, e inclusive personas indeterminadas, también clase de proceso) para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO: Imprímasele al presente asunto el procedimiento Verbal Sumario de mínima cuantía (CGP, art. 390, 391 y 392).

Téngase a la Doctora DEISSY VIVIANA AGUDELO CENDALES, actuando como apoderada de la parte demandante, conforme a los términos y para los efectos del escrito de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

¹ ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martinez

"Somos La Cara Humana De La Justicia"

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee2df4443f14d3687a8e6cb31daa2b78e9c5290a17e30ba140c01e35c7194e**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00023-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADA : MARÍA FERNANDA GÓMEZ PARRA
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 33015043395
APORTADO CON LA DEMANDA;**

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

1. Por la suma de **(\$15'719.384,65)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$1'794.565,37)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el 15/07/2023 hasta al 4/12/2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **5 de diciembre de 2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

2

Se reconoce personería jurídica a la Doctora Nigner Andrea Anturi Gómez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado¹.

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Dese a conocer al EJECUTADO el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d82045e2176bbc0a000baf759003ef1a8b706cb8f54eabea69fae43e809a4e**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00023-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
EJECUTADA : MARÍA FERNANDA GÓMEZ PARRA
DECISIÓN : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1

Por ser procedente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte ejecutada, en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de (\$26'270.000.00).

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

"Somos La Cara Humana De La Justicia"

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14654968bdc81960f4f32c2601def759949c0b5c6214356c6d65860095ba678**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00024-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
EJECUTADA : OMAR LEAL PÉREZ
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

1

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (Casa 13, Manzana H, Supermanzana 6, Urbanización Guatapé II de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28

“Somos La Cara Humana De La Justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

"Somos La Cara Humana De La Justicia"

Código de verificación: **0aca07486cc9956b78769a9aa2ca387729bb330f764dcf66667d5d91c194b2c7**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00025-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC
EJECUTADA : NATALIA VIVIANA GARZÓN OLAYA
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 24289657 APORTADO CON LA DEMANDA;

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

1. Por la suma de **(\$15'778.228)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$2'608.494)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el 28/05/2023 hasta al 27/09/2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **29 de septiembre de 2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

2

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado¹.

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

3

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5391e7e5fed34118096483776df3e6853fc5b6961d0a54423b6045e45769d0e**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00025-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC
EJECUTADA : NATALIA VIVIANA GARZÓN OLAYA
DECISIÓN : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1

Por ser procedente y en virtud de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone **DECRETAR** la(s) siguiente(s) medida(s) cautelar(es):

1. El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte ejecutada, en las entidades financieras que se relacionan en el escrito de medidas cautelares.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Limítese la medida a la suma de (\$27'580.000.00).

Librese el oficio circular.

2. El embargo y retención de la quinta parte (1/5), que exceda del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) devengado o por devengar que se cause a favor de la parte

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

ejecutada, en calidad de empleada de la empresa VENTAS
Y SERVICIOS S.A.

Limítese la medida a la suma de (\$36'774.000,00)

Oficiese a los pagadores de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9de30ea90a4a5c3b43a3de374d5d634cb7914858e43d5100724e1b47946f64**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Matrimonio No. 50001-41-89-001-2024-00026-00

Contrayentes: Yuri Adrián Parada Carmona y

Revisada la demanda de la referencia, con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegar el Registro Civil de nacimiento de la contrayente Yvanna Alexandra Eman Soteldo, en razón a que el apostillado expedido por el Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela no certifica el contenido del documento por la cual se expidió.
2. Indicar la dirección física de notificación de los contrayentes.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec89a9eaeb1d714c56b8ebdbe894d8b5c879aa96900bd2a6bdfd0b808598dbab**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00027-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: María del Carmen Rincón

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre de la demandada, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$11.480.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94902d4290cb8cba4b4dd18fdae91db9a320966cd2045f8b2382e1819e96de56**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00027-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandada: María del Carmen Rincón

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., y en contra de María del Carmen Rincón, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 212236121724:

1. La suma de \$6.717.695 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 5 de mayo de 2021.
2. La suma de \$928.988 correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho

lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Finalmente, y conforme al mandato 430 del ordenamiento procesal, se libró orden de apremio acorde a lo señalado en el título ejecutivo y a la forma legal que consideró este despacho.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07697b9f22350911b756621eba759d303076d4dd3741eaa05c7cc34822efb6b4**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2024-00028-00

Demandante: Edward Smith Cárdenas Bustos

Demandado: Fray Alexander Moreno Salamanca

Revisada la demanda de la referencia, con base en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Allegue el poder otorgado por la parte demandante a su apoderada, con el fin de reconocerle derecho de postulación.
2. Conforme a lo anterior, deberá indicar la dirección electrónica de la mandataria, el cual deberá coincidir con el señalado en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. En atención al postulado 6° de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar el certificado de acuse de recibido del envío de la demanda al demandado, o en su caso solicitar decreto de medida cautelar.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b274c71ebe60cf65591d8c59b900b58dc100dfe051b636711294f2fca48ea28**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00029-00

Demandante: Aerorenta LTDA.

Demandado: Transportes Grúas e Inversiones de Colombia
S.A.S.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal”.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, este despacho observa que el domicilio de notificación de la sociedad demandada se encuentra ubicado en la calle 24 A sur No. 43-13 Municipio de Acacías, Meta, por lo cual, esta oficina judicial no es competente por el factor territorial.

Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías, Meta.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Pablo Andrés Sánchez García, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86775db133c00aa624acc51715f79a29dd12e62fa9f649d78302e965d9e74ab1**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00030-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nelson Ricardo Bobadilla Rey

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Nelson Ricardo Bobadilla Rey, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 3950014568:

1. La suma de \$22.305.543 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 11 de julio de 2023.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b9a842fa57f5b90e5474c4d0d9fd61075ff04bfd6a01811fc88597195fdc6c**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00030-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Nelson Ricardo Bobadilla Rey

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$33.460.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Líbrese el oficio circular.

2. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-171452, de propiedad del demandado, registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio. Líbrese el oficio de rigor.
3. El embargo del vehículo identificado con placas WDS667 de propiedad del demandado, registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Villavicencio. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4435a408fbc9da25cf71cfe50a29ed3c22c0570dc070efd4a5ae92d4bca72aea**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00031-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOPTRAISS”
EJECUTADA : ROLANDO PINILLA GÁLVIZ
DECISIÓN : INADMITE DEMANDA

1

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO: Adecúese las pretensiones del literal A de la demanda, teniendo en cuenta que el deudor se obligó a pagar el capital del pagaré No.10-20109001142 por cuotas mensuales sucesivas (18), por lo que deberá determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad, según lo pactado en el pagaré suscrito el 01 de junio de 2023, aportado a las presentes diligencias como base de ejecución.

SEGUNDO: En caso de llegar a pretender intereses corrientes, debe indicar desde qué fecha (periodo que comprende) se hizo

“Somos La Cara Humana De La Justicia”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes **(dependiendo del periodo en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta)**, es decir, **(plazo que es anterior a la fecha de exigibilidad, no posterior o entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de esta)**¹; por lo que deberá adecuarlo según el título valor aportado a las presentes diligencias.

TERCERO: Adecúese el literal B de las pretensiones de la demanda, respecto de los intereses moratorios (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), por lo que deberá adecuarlas, determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad según el pagaré aportado a las presentes diligencias.

CUARTO: Atendiendo que la medida cautelar aducida en el numeral primero refiere embargo de salario y demás prestaciones, sírvase indicar el porcentaje a retener, toda vez que la ley establece que en tratándose de cooperativas el salario puede ser embargado hasta en un 50%, con ocasión

QUINTO: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

¹ Subraya y negrilla fuera del texto.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este mismo Auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

3

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49368b979d37d31c8f987c05dc17b34c00fb88a279bf36f0ed19a11319ae3cdc**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00032-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: María Teresa López de Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$54.110.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d32d621d864edf0ad77197b8e8f82b607e784a142995791df78a15260c7c063f**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO P
RIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00032-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: María Teresa López de Rodríguez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A., y en contra de María Teresa López de Rodríguez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 227410006333:

1. La suma de \$33.283.479,98 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 7 de noviembre de 2023.
2. La suma de \$2.785.454,09 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 30 de mayo al 7 de noviembre de 2023.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al Consorcio Borrero Martín Abogados S.A.S, representado legalmente por el abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509121513742cdbc0c5f4a8b461f77728e7d20a4c3d89ca8db7ba1f2191fa67a**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00033-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A

Demandado: Carlos Augusto Hernández Parrado

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., y en contra de Carlos Augusto Hernández Parrado, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 040109300000113876:

1. La suma de \$7.331.524 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 13 de agosto de 2021.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ff42ca62b346428135a96174993aa62802e78869d8e2af7a15f420f0087f70b**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00033-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Carlos Augusto Hernández Parrado

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$11.000.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado como trabajador de Ecopetrol. Librese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c8d993110351c27760d04f21f49e9c4ebc8384670cabb78be89f0391d4ec1b**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2024-00035-00

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Javier Eduardo Ortiz Bayona

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

En complemento con lo anterior, el Acuerdo No. CSJMEA-17 827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta, determinó que este despacho sólo será competente para avocar conocimiento en aquellos conflictos jurídicos y constitucionales cuya ubicación sea la comuna 8 de esta ciudad y/o tengan relación con esta área geográfica.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, esta oficina judicial observa que el domicilio de notificación del demandado se encuentra ubicado en la calle 14ª sur No. 49ª-79 casa 51 de la ciudad de Villavicencio, perteneciente a la comuna 7 de esta ciudad, por lo cual, esta célula no es competente por el factor territorial.

Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Sergio David Ríos Torres, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9ed470f78d20f9369edcc3ca8d5863830cb36d9d831bce5391a189f11eab48**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00036-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Fredy Alexander Matiz Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$20.210.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1daa7117966398dc19b2e1397e041a85cf44f3700640e5ea9f853f36264adf**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00036-00

Demandante: Credivalores-Crediservicios S.A.

Demandado: Fredy Alexander Matiz Rodríguez

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Credivalores-Crediservicios S.A., y en contra de Fredy Alexander Matiz Rodríguez, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 04010930002829123:

1. La suma de \$12.466.823 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 7 de octubre de 2021.
2. La suma de \$1.000.520 correspondiente a los intereses remuneratorios.
3. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 8 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho

lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e5bb759847b4335e2e8f9f8286220da5cb2e56af5b87357d768bbaa71baef**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2024-00037-00

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandada: María Ximena Jaramillo Carvajal

Se admite el requerimiento de aprehensión y entrega de conformidad con lo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, promovida por Finanzauto S.A. BIC en contra de María Ximena Jaramillo Carvajal.

Acorde con lo anterior, y conforme lo señala la normatividad referenciada, con el objetivo de llevar a cabo la diligencia señalada sobre el vehículo identificado con placas DNM429, se dispone su aprehensión, para lo cual se ordena librar oficios ante la Secretaría de Tránsito y/o Movilidad de esta ciudad, y Policía Nacional-SIJIN Automotores.

Aprehendido el rodante requerido, se deberá dejar a disposición de la entidad demandante en las siguientes ubicaciones, lugares autorizados por el acreedor garantizado:

Ciudad	Dirección
Bogotá D.C.	Av Américas No. 50-50 Finanzauto Sede Principal
Barranquilla	Carrera 52 No. 74-39 Finanzauto Barranquilla
Bucaramanga	Calle 53 No. 23-97 Finanzauto Bucaramanga
Cali	Calle 40 Norte No. 6-28 Finanzauto Cali-La Campiña
Cartagena	Carrera 15 No. 31 ^a -110 Local 12 Centro Comercial San Lázaro Finanzauto Cartagena
Medellín	Carrera 43A No. 23-25 Avenida Mall Local 128 Finanzauto Medellín El Poblado

Villavicencio	Carrera 33 No. 15-28 oficina 101 Kilómetro 1 Vía Puerto López Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López
---------------	--

Practicada las diligencias, se archivará el expediente.

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Jessica Ximena Junco Santos, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a8f2484197c5edf6344623660a3128ba9498f11f7facf519bfc98154f25db6**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00038-00

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Andrés Camilo Gutiérrez Machado

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, que prevé:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). “

En complemento con lo anterior, el ordinal 1º del postulado 26 del ordenamiento procesal, establece lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, este despacho observa que la totalidad de las pretensiones objeto de litigio consta de la suma \$64.810.323 M.Cte., valor superior a los 40 smlmv, por lo cual, esta oficina judicial no es competente por el factor cuantía.

Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75a50aa38c33e6d6e7e70288dd556adf2fb693da97ff983aac216a1b62165e**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00039-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Narem Damian Ramos Ñungo

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTS, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$53.950.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Líbrese el oficio circular.

2. El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado como trabajador de la empresa Barek Hughes de Colombia. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc98bd95808077992d7704f949861b15ac42dd45b2cce4dba0b48201b6a27c**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00039-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Narem Damian Ramos Ñungo

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A., y en contra de Narem Damian Ramos Ñungo, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en los pagarés objeto de litigio:

A. Pagaré No. 001:

1. La suma de \$31.075.284 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 5 de agosto de 2023.

1.1 Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

B. Pagaré No. 3950011681:

2. La suma de \$4.889.308 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 10 de agosto de 2023.

2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica a la Sociedad V y S Valores y Soluciones Group S.A.S, representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2f931414a72ef7840c065bfecce68461fcd03babb1be8055ff25dd4ed8ee21**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2024-00040-00

Demandante: Finanzauto S.A. BIC

Demandado: Edgar Alfonso Parrado Rodríguez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

En complemento con lo anterior, el Acuerdo No. CSJMEA-17 827 del 13 de febrero de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta, determinó que este despacho sólo será competente para avocar conocimiento en aquellos conflictos jurídicos y constitucionales cuya ubicación sea la comuna 8 de esta ciudad y/o tengan relación con esta área geográfica.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, esta oficina judicial observa que el domicilio de notificación del demandado se encuentra ubicado en la Manzana 7 casa 1 Pi 1 de la ciudad de Villavicencio, perteneciente a la comuna 4 de esta ciudad, por lo cual, esta célula no es competente por el factor territorial.

Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Antonio José Restrepo Lince, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd236b991063346e427ed5a1472c2b6881645cd2dcc57b2229a6e81bbb11dccb**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, catorce de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00041-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Mónica Manosalva Arrieta

Una vez revisada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor del Bancolombia S.A., y en contra de Mónica Manosalva Arrieta, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 63123220007181:

1. Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas:

Mes de exigibilidad	Valor	Fecha de exigibilidad
Junio de 2023	\$754.921,24	9/6/2023
Julio de 2023	\$764.863,26	9/7/2023
Agosto de 2023	\$774.936,22	9/8/2023
Septiembre de 2023	\$785.141,82	9/9/2023
Octubre de 2023	\$795.481,84	9/10/2023
Noviembre de 2023	\$805.958,02	9/11/2023
Diciembre de 2023	\$816.572,18	9/12/2023

1.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2023, y así sucesivamente, con relación a cada uno de los instalamentos impagados, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

2. La suma de \$27.131.632,42 correspondiente al capital acelerado.

- 2.1. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2024 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Con base en lo previsto en el canon 468 del ordenamiento procesal, se ordena el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-151267 de propiedad de la demandada. En este sentido, líbrese el oficio de rigor a la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Villavicencio.

Asimismo, se decreta el secuestro del inmueble. Para este fin, se comisiona con amplias facultades a la Inspección de Policía de la zona correspondiente, incluso la de designar secuestro de la lista oficial de los auxiliares de la justicia. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$300.000 M.Cte., en armonía con lo previsto en el mandato 48 de la codificación procesal en comento. Secretaría, libraré el despacho comisorio sólo hasta cuando se acredite el embargo aquí decretado.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica a la Sociedad Alianza SGP S.A.S., a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196227efa5aeb3e796f5462df7b273ecd4551df0feb661a1097dd2a610ae6c1**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Verbal Sumario No. 50001-41-89-001-2024-00042-00

Demandante: Álvaro Zambrano Meza

Demandado: Rosalino Valencia Mena

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, este despacho observa que el domicilio de notificación del demandado se encuentra ubicado en el Kilómetro 7 vía Villavicencio-Puerto López Vereda Apiay Batallón Serviez de la ciudad de Villavicencio, por lo cual, esta oficina judicial no es competente por el factor territorial.

Secretaría, remítase el expediente a la oficina judicial para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Jaime Felipe Rodríguez Forero, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ba43125418943ab14571d9a6b95a2c19b992403b45302934e035ee19a24635**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00043-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS

Demandada: Claudia Marcela Manosalva Moreno

De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDTs, y demás productos financieros a nombre del demandado, en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$50.100.000 M. Cte.

Infórmese a las entidades financieras destinatarias de la medida, que deben tener en cuenta el tope de inembargabilidad dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia en cada anualidad para las cuentas de ahorro y depósitos.

Librese el oficio circular.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c6e354a40ed66b33bd05dfd2062ce70783a9d25cf6f94ab9607677ec0dc6f9**

Documento generado en 27/02/2024 08:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Villavicencio-Meta, veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00043-00

Demandante: Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS

Demandada: Claudia Marcela Manosalva Moreno

Una vez subsanada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo de la demandada una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de los Profesionales-COASMEDAS, y en contra de Claudia Marcela Manosalva Moreno, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el Pagaré 408985:

1. La suma de \$31.741.030 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 31 de octubre de 2023.
2. La suma de \$1.628.752 correspondiente a los intereses remuneratorios, causados desde el 16 de junio de 2022 al 31 de octubre de 2023.
3. La suma de \$83.140 correspondiente al seguro.
4. Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de noviembre de 2023.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Satoria Johanna Ruíz Lizcano, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2ff188cb12ffdc3c1825832cf0179d80ce74cbb37303ea43d86fae10195196**

Documento generado en 28/02/2024 02:42:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Villavicencio, Meta, miércoles, veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO : 500014189001-2024-00064-00
PROCESO : DESPACHO COMISORIO No.008
DEMANDANTE : BLANCA ESPERANZA TRUJILLO VARGAS
DEMANDADO : CONSTRUCTORA ARQUITECTURA INGENIERIA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S “ARVINCO S.A.S”
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

1

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

De igual modo el artículo 38 del C.G.P. determina frente a la *“COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría”*¹.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

¹ Subraya por el Despacho



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.*

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia. (...)

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el lugar de diligencia corresponde a la (CARRERA 8 #20^a-17-URBANIZACION DOÑA LUZ DE ESTA CIUDAD), lo cual guarda coherencia con lo consignado en el ACUERDO CSJMEA 17-827 de fecha lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que señala al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Villavicencio para tal efecto.

"Somos La Cara Humana De La Justicia"



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

Elaboró NORM

Así las cosas, es pertinente indicar que, la competencia territorial de este Juzgado, le fue asignada exclusivamente para conocer los asuntos específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** el presente despacho comisorio.

Por secretaría devuélvase inmediatamente el Despacho al comitente, a pesar de haber sido dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

"Somos La Cara Humana De La Justicia"

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2d905329f1c9bb60a5e1a4ac753e5192cebc0ecff89f0dbd5151fd47f67d1f**

Documento generado en 27/02/2024 08:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>